



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 111

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIRO ANTONIO MUÑOZ URCUQUI
ACCIONADO: COMFENALCO VALLE EPS
VINCULADOS: SERVIMEDIC QUIRON
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
RADICACIÓN: 009-2023-00107-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por JAIRO ANTONIO MUÑOZ URCUQUI contra COMFENALCO VALLE EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales salud y vida digna.

II.- ANTECEDENTES

La demanda y hechos relevantes, que a continuación se copian:

Desde el 12 de noviembre de 2022, estoy en un tratamiento odontológico debido que padezco de bruxismo y el diente 36 está fracturado, las fechas que me programan superan los tres meses; por ejemplo, se fijó para el 29 de junio de 2023, por lo cual interpuse acción de tutela y la adelantaron para el 5 de los corrientes.

A la cita anterior asistí, tal como consta en la historia clínica firmada por el profesional en endodoncia y me remitió a rehabilitación oral lo más pronto posible, agendándose cita para el 28 de agosto de 2023, a las 3.30PM., superando los 3 meses.

El 17 de abril de 2023, el Especialista en Rehabilitación Oral, me formuló el plan de manejo Por lo cual el 21 de abril de 2023, a través del canal autorizado por COMFENALCO EPS, solicité se autorizara el mencionado procedimiento, allegando la historia clínica y el plan de manejo, los mismos que estoy aportando, posteriormente me contestan negando la solicitud, por "error en



descripción del nombre del servicio”, lo hacen de manera general sin indicar en qué consiste el mismo.

En virtud de lo anterior ese mismo día, nuevamente realizó la petición y en observaciones les digo que tal error es algo interno y qué el médico tratante debe corregirlo, el 25 del mismo mes y año recibo la misma respuesta, sin que se haya autorizado el procedimiento que requiero de manera URGENTE, pues la NEGLIGENCIA de la EPS, está afectando mi integridad física, pues el diente fracturado tiene un tratamiento temporal por el bruxismo la dentadura cada día se va desgastando.

Le informo que debido al bruxismo y al diente fracturado no puedo dormir ni consumir los alimentos tranquilos, pues temó que se me fracturen los mismos, siendo así, es claro que la EPS Comfenalco no ha brindado el servicio de salud que requiero, pues de no agendar la cita y ordenar el tratamiento respectivo mi dentadura cada día se irá deteriorando afectando mi salud. Igualmente le solicito que se ampare de manera integral la prestación deservicio.

Por lo anterior solicita,

“MEDIDA PROVISIONAL, se le ordene a COMFENALCO EPS, que de manera inmediata autorice el procedimiento ordenado por el especialista en rehabilitación oral y lo más pronto posible se agende cita, PARA EVITAR DAÑOS IRREVERSIBLES. SAS.”

III.-TRAMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No.1385 del 11 de mayo de 2023, admitió la acción de tutela y se requirió a las entidades accionadas, para que en el improrrogable término de dos (02) días procedieran a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo demandatorio. Así mismo se vinculó al SERVIMEDIC QUIRON y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Contestación de la entidad accionada.

COMFENALCO VALLE EPS guardó silencio.

Contestación de las entidades vinculadas



ADRES por intermedio de apoderado judicial JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO indicaron que:

“...De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento prestacional que nos ocupa, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso dejar en claro que el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta la duración de la misma. En este punto se reitera, dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.”

Solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela.

Las demás entidades vinculadas guardaron silencio.

VI.-CONSIDERACIONES

- 1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la parte accionante.
- 2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si hay vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de la entidad accionada.
- 3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.



V.-MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

1- La naturaleza constitucional de la acción de tutela.

La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y pro inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es reiterada la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, al establecer que ésta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; busca ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; es un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional violado o amenazado; está concebida como una acción residual y subsidiaria, la cual no está llamada a proceder como mecanismo alternativo o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

2- Del derecho a la salud –Reiteración de jurisprudencia (S-T-322/2018)

“La salud es un derecho humano esencial e imprescindible para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano, entonces, debe tener la garantía al disfrute del más alto nivel posible de salud que le posibilite vivir dignamente.

Dentro del marco de regulación internacional es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) respecto del alcance del derecho a la salud, por cuanto el aludido pacto hace parte del bloque de constitucionalidad. De manera textual, dicho instrumento internacional prescribe que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento*



de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

En ese mismo sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales instituye, en su artículo 10, lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”

Ahora bien, en relación con el ordenamiento jurídico interno, el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación¹. En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad². Es por ello, que en los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como“(…) *el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles;*

¹ Sentencias T-134 de 2002, T-544 de 2002 y T-361 de 2014.

² Ibídem.

*información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud*³.

En cuanto a su connotación como derecho, la salud ha tenido una sistemática evolución jurisprudencial. En un primer momento se interpretó como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos como la dignidad humana. Posteriormente, en el desarrollo jurisprudencial de las decisiones de la Corte, se explicó que la fundamentalidad de un derecho no podía subordinarse a la manera en que éste se materializara. Por ello, la jurisprudencia constitucional dio el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental *per se*⁴, que podría ser protegido a través de la acción de tutela ante su simple amenaza o vulneración, sin que tuviese que verse comprometida la vida u otros derechos para su amparo.

Posteriormente, en Sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo *“en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”*. Por medio de la anterior argumentación, se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como conexo a otros, y se pasó a la definición actual como un derecho fundamental independiente.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015⁵, el Legislador materializa en un compendio normativo la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud. Es así como su artículo 2° describe aspectos que ya habían sido analizados con los pronunciamientos de esta Corporación, tales como que la prestación de los servicios de salud estaría a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto y que la supervisión, organización, regulación, coordinación y control del servicio sería ejercida por entidades Estatales.

El derecho fundamental a la salud, que tiene un contenido cambiante debido a su propio desarrollo, exige del Estado una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura, lo cual se confirmó con la expedición de la Ley 1715 de 2015. Para concretar esos objetivos es fundamental que se garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud, como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional⁶, estén interconectados y que su

³ Artículo 4° de la Ley 1751 de 2015.

⁴ Sentencias C-463 de 2000, T-016 de 2007, T-1041 de 2006, T-573 de 2008, entre otras.

⁵ *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*. Esta Ley tuvo su control previo de constitucionalidad por medio de la sentencia C-313 de 2014.

⁶ En relación con cada uno de ellos, la norma en cita establece que:

“a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;



presencia sea concomitante, pues la sola afectación de cualquiera de estos elementos es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar la protección del derecho a la salud⁷.

Con lo descrito, se puede concluir que la salud “es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos”⁸, el que no puede ser entendido como la garantía de unas mínimas condiciones biológicas que aseguren la existencia humana⁹. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto amplio de factores, como la recreación y la actividad física, que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona, y que pueden incidir en la posibilidad de llevar al más alto nivel de satisfacción el buen vivir¹⁰. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la dignidad humana y la vida.”

En base a los fundamentos legales y jurisprudenciales el Despacho entra a resolver el caso concreto.

IV.CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que el señor JAIRO ANTONIO MUÑOZ URCUQUI, interpone acción de tutela con el fin de que se le ordene a COMFENALCO VALLE EPS, autorizar los

b) **Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;

c) **Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

d) **Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.

⁷ Sentencia C-313 de 2014.

⁸ Observación general número 14 sobre “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)” Párrafo 1.

⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general número 14, “El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud”.

¹⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general número 14, párrafo 4.



servicios de salud que fueron ordenados por su medico tratante Dr. GUSTAVO ALEGRIA ACEVEDO especialista en rehabilitación oral, el pasado 17 de abril de 2023:

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL		PLAN DE MANEJO		Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD)		
				2023-04-17 16:12:55		
				Nro. Prescripción		
				20230417127035662087		
DATOS DEL PRESTADOR						
Departamento: VALLE DEL CAUCA		Municipio: CALI		Código Habilitación: 760010581703		
Documento de Identificación: 800014785		Nombre Prestador de Servicios de Salud: CISVIDA				
Dirección: CALLE 50 NO. 38A - 35 TORRE 2 PISO 4		Teléfono: 5556149				
DATOS DEL PACIENTE						
Documento de Identificación: CC94382176		Primer Apellido: MUÑOZ		Segundo Apellido: URQUQUI		
Número Historia Clínica: 94382176		Diagnóstico Principal: S025 FRACTURA DE LOS DIENTES		Usuario Régimen: CONTRIBUTIVO		
				Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO		
PROCEDIMIENTOS						
Tipo prestación	Procedimiento	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidad	Frecuencia Uso	Duración Tratamiento (Cantidad - Periodo)	Cantidad Total
SUCESIVA	234106 - COLOCACIÓN O APLICACIÓN DE CORONA PROVISIONAL	PROVISIONAL	1	1 AÑO	1 AÑO	1
SUCESIVA	234105 - INSERCIÓN O APLICACIÓN DE CORONA	POR FAVOR CAMBIAR CUPS POR 23410504	1	1 AÑO	1 AÑO	1
SUCESIVA	234202 - RECONSTRUCCIÓN DE MUÑONES	SE LE EXPLICA PLAN DE TRATAMIENTO AL PACIENTE	1	1 AÑO	1 AÑO	1
SUCESIVA	234205 - INSERCIÓN DE RETENEDOR INTRARADICULAR	POR FAVOR CAMBIAR CUPS POR 23420501	1	1 AÑO	1 AÑO	1
SUCESIVA	248209 - AJUSTAMIENTO OCLUSAL SOD	AJUSTE	1	1 AÑO	1 MES(ES)	1
PROFESIONAL TRATANTE						
Documento de Identificación: CC943821527		Nombre: GUSTAVO HANNOVER ALEGRIA ACEVEDO				
Registro Profesional:		Firma				
Especialidad:		Cod/Ver: 8438-4638-742A-13EC-AED3-2CEE-5556-0FDF				

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018, Art. 13, Numeral 5.

Servicios que no han sido autorizados por la EPS accionada, por cuanto manifiestan que existe error en el nombre del servicio:

Afiliado a EPS Delagente, te informamos que:

No ha sido posible dar gestión a tu solicitud de autorización debido a que no se aprobo mipres debido a que se evidencio

Error en descripcion del nombre del servicio

Te solicitamos radicar nuevamente tu solicitud con los **soportes completos** a través del aplicativo web:
www.comfenalcoeps.com

Atentamente,





Sin embargo, de lo anterior, no se aduce por la accionada en que consiste el error, ni especifican el servicio, teniendo en cuenta que son 5 servicios ordenados al accionante.

A su turno se tiene que la entidad accionada COMFENALCO VALLE EPS, guardó silencio a la presente acción de tutela, por lo que obliga a esta Juez de Tutela aplicar el principio de veracidad consagrado en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991 que señala presumir como ciertos los hechos consagrados en el escrito tutelar.

Al respecto la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos como la sentencia T-260-2019, ha señalado la aplicación de este principio cuando:

“ (...) requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal”.

De esta manera, en aplicación al principio de veracidad se tendrá como hecho cierto, la falta de autorización de los servicios de salud requeridos por el accionante, los cuales fueron ordenados por su médico tratante el pasado 17 de abril de 2023, pues, de la prueba documental obrante en el plenario y ante el silencio de la entidad, se encuentran reunidos los presupuestos expuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela en torno a garantizar el derecho a la salud del señor MUÑOZ URCUQUI, este despacho tutelaré dicho derecho fundamental, más si en cuenta se tiene que, el accionante ha requerido a la entidad para que corrija el error cometido, pues, de la prueba allegada al plenario se puede evidenciar que el error que aduce la entidad accionada, versa en el nombre del servicio requerido, sin especificar en cual de los servicios, mismos que fueron ordenados por un médico que se encuentra adscrito a su entidad, lo que significa que la EPS no ha sido diligente al momento de brindar una adecuada prestación del servicio de salud, luego que, el error se encuentra en la orden del médico, situación que es ajena al accionante, lo que ha demorado su tratamiento médico al cual tiene derecho, por ende se encuentra violando el derecho a la salud que le asiste.



Es así que se ordenará a COMFENALCO VALLE EPS, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, se autorice los servicios requeridos por el accionante, conforme fue ordenado por el médico tratante Dr. GUSTAVO ALEGRIA ACEVEDO especialista en rehabilitación oral, el pasado 17 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de JAIRO ANTONIO MUÑOZ URCUQUI, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE al representante legal y/o gerente de COMFENALCO VALLE EPS, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar los siguientes servicios de salud:

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL		PLAN DE MANEJO		Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD)	
VALLE DEL CAUCA		Municipio: CALI		2023-04-17 16:12:55	
Documento de Identificación: 900014785		Nombre Prestador de Servicios de Salud: CIVIVA		Nro. Prescripción: 20230417127035662087	
Dirección: CALLE 50 NO. 38A - 35 TORRE 2 PISO 4		Teléfono: 5556149			
DATOS DEL PACIENTE					
Documento de Identificación: CC94382176	Primer Apellido: MUÑOZ	Segundo Apellido: URCUQUI	Primer Nombre: JAIRO	Segundo Nombre: ANTONIO	
Número Historia Clínica: 94382176	Diagnóstico Principal: S025 FRACTURA DE LOS DIENTES		Usuario Régimen: CONTRIBUTIVO	Ámbito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO	
PROCEDIMIENTOS					
Tipo prestación	Procedimiento	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidad	Frecuencia Uso	Cantidad Total
SUCESIVA	234105 - COLOCACIÓN O APLICACIÓN DE CORONA PROVISIONAL	PROVISIONAL	1	1 AÑO	1
SUCESIVA	234105 - INSERCIÓN O APLICACIÓN DE CORONA	POR FAVOR CAMBIAR CUPS POR 23410504	1	1 AÑO	1
SUCESIVA	234202 - RECONSTRUCCIÓN DE MUÑONES	SE LE EXPLICA PLAN DE TRATAMIENTO AL PACIENTE	1	1 AÑO	1
SUCESIVA	234205 - INSERCIÓN DE RETENEDOR INTRARADICULAR	POR FAVOR CAMBIAR CUPS POR 23420501	1	1 AÑO	1
SUCESIVA	248200 - AJUSTAMIENTO OCLUSAL SOD	AJUSTE	1	1 AÑO	1 MES(ES)
PROFESIONAL TRATANTE					
Documento de Identificación: CC943821527		Nombre: GUSTAVO HANNOVER ALEGRIA ACEVEDO			
Registro Profesional:		Firma			
Especialidad:		CodVer: 8438-4638-742A-13EC-AED3-2CEE-5556-0FDF			

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018, Art. 13, Numeral 5.

Tal y como fueron ordenados por su médico tratante Dr. GUSTAVO ALEGRIA ACEVEDO especialista en rehabilitación oral, el pasado 17 de abril de 2023.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por **AVISO** el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.



QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

SEXTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ